

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-766/2015

ACTOR: CÉSAR ROMÁN MORA VELÁZQUEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN POLÍTICA
PERMANENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ
RUBIO Y CARLOS VARGAS BACA

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recaee al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por César Román Mora Velázquez, por su propio derecho, y quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional, y aspirante a una candidatura de diputado por el principio de representación proporcional, a fin de controvertir el Acuerdo de la Comisión Política Permanente del citado instituto político, por el que se sanciona el listado de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional que contendrán en el proceso electoral federal 2014-2015.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del actor, se advierten los siguientes datos relevantes:

I. *Hechos*

El veinte de febrero de dos mil quince, se aprobó el Acuerdo del Consejo Político Nacional por el que se crea la Comisión Temporal Revisora del listado de candidatos a diputados federales por el principio de

representación proporcional que contendrán en el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Así, en sesión permanente instalada el veintisiete de febrero de dos mil quince y finalizada el veintiocho siguiente, la Comisión Temporal Revisora remitió a la Comisión Política Permanente el *“Dictamen por el cual se da cuenta de los expedientes relativos a los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que cumplen con los criterios establecidos en el artículo 195 de los Estatutos”*.

II. Acto impugnado.

El veintiocho de febrero de dos mil quince, la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional emitió el *“Acuerdo por el que se sanciona el listado de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional que contendrán en el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince”*.

III. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

Inconforme con dicho acuerdo, el cuatro de marzo de dos mil quince, el actor promovió, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional y aspirante a una candidatura de diputado por el principio de representación proporcional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentando escrito de demanda directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

IV. Integración, registro y turno a Ponencia

En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó requerir al órgano partidario para que diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, integrar el expediente **SUP-JDC-**

766/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General.

V. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia

En su oportunidad, la Magistrada instructora determinó: **(i)** radicar el expediente referido en su Ponencia; **(ii)** admitirlo al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; **(iii)** tener por rendido el informe circunstanciado; **(iv)** al estimar que el expediente se encuentra debidamente integrado, cerrar la instrucción; y, **(v)** formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para impugnar el Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional que sanciona el listado de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional, que contendrán en el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Las demanda fue presentada por escrito directamente ante esta Sala Superior,¹ y en la misma: **(i)** se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **(ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **(iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **(iv)** se exponen los agravios que supuestamente le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; **(v)** se ofrecen pruebas, y **(vi)** se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del actor.

b) Oportunidad. El actor afirma que tuvo conocimiento del acto impugnado el primero de marzo de dos mil quince, cuando fue publicado en los estrados del Partido Revolucionario Institucional, y la demanda fue presentada ante esta Sala Superior el cuatro de marzo siguiente, esto es tres días después.

En consecuencia, al haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días que marca el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que debe considerarse como oportuna.

c) Legitimación y personería. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por sí mismo, de manera individual y, hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia en virtud de que el actor impugna, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional y aspirante a diputado federal por el principio de representación proporcional, el acuerdo emitido por la Comisión Política Permanente, en el cual se determinó quiénes serán los candidatos propietarios a diputados federales por el referido principio para el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince.

¹ El actor afirma que intentó presentar la demanda ante la autoridad responsable, y que sin embargo, no pudo, ya que las oficinas de la Comisión Permanente del Partido Revolucionario Institucional estaban cerradas. Véase página 1 del expediente.

e) Definitividad. Esta Sala Superior advierte que el actor controvierte un acuerdo emitido por la Comisión Política Permanente, la cual, de conformidad con el artículo 83 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional es un órgano de dirección colegiada encargado de emitir actos intrapartidarios, diversos a los asignados al Consejo Político Nacional.

En este sentido, el artículo 60² del Código de Justicia Partidaria indica que procede el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante para impugnar, entre otros, los acuerdos de los órganos del partido, de conformidad con la competencia señalada en el propio dispositivo normativo.

Así, acorde con lo dispuesto por el artículo 14³ del Código de Justicia Partidaria, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria es el órgano competente del Partido Revolucionario Institucional para conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, cuando los actos combatidos se deriven de órganos de ámbito nacional.

Siguiendo esta línea de argumentación, y en atención a que existe un medio de impugnación intrapartidista que no ha sido agotado por el promovente, y que contrario a lo argumentado en su demanda, sí es idóneo para conocer y resolver su queja, lo procedente sería remitir el presente juicio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que conociera del mismo mediante el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante. Sin embargo, del escrito inicial de demanda, se advierte que la pretensión del

² Artículo 60. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.
En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra de Acuerdo que emita la comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.

³ Artículo 14. La Comisión Nacional es competente para:

[...]

IV. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del partido de ámbito nacional. Tratándose de actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local, la Comisión nacional será competente para resolver lo conducente. [...]

actor es que “se emita una sentencia aditiva, donde se incluya, dentro de la exigencia prevista en el artículo 166, fracción XII de los Estatutos del PRI, a los candidatos a diputados federales de representación proporcional [...]”.⁴

En este sentido, lo que el actor pretende es que esta Sala Superior emita un pronunciamiento específico, que él denomina sentencia aditiva, en la cual realice un análisis de constitucionalidad de una porción normativa de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, propiciando su estudio a partir del supuesto acto de aplicación,⁵ que consiste en la emisión del acuerdo impugnado.

Consecuentemente, ante la solicitud concreta del actor, debe tenerse por satisfecho el presente requisito.

TERCERO. Precisión sobre la materia de impugnación. La pretensión final del actor es que se emita una sentencia “aditiva” que obligue al Partido Revolucionario Institucional a incluir, dentro de la exigencia prevista en el artículo 166, fracción XII de los Estatutos de dicho instituto político, a los candidatos a diputados federales de representación proporcional, y por consiguiente se declaren inelegibles a veinte candidatos a diputados federales por este principio.

Esto, pues en su concepto, el que la fracción XII del artículo 166⁶ de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional prevea como requisito para ser candidato de mayoría relativa, el que los aspirantes tengan que solicitar licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria, de

⁴ Véase página 16 de la demanda inicial.

⁵ Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la inconstitucionalidad de las leyes electorales puede plantearse por cada acto de aplicación, criterio que también aplica para el caso de la normativa partidista. Véase jurisprudencia 35/2013 de rubro “INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 46 y 47.

⁶ Artículo 166. El militante del Partido que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:

[...]

XII. Para candidatos a cargos de elección popular por mayoría relativa, solicitar licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente o superior al de la elección, de representación popular o servidores públicos de mando medio o superior, al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante o precandidato en el proceso de postulación, según sea el caso, misma que deberá mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno; [...]

representación popular o de servidor público, constituye un trato desigual injustificado respecto de los candidatos por el principio de representación proporcional.

En este sentido, el estudio que del presente asunto se realice, tendrá la siguiente estructura:

1. En primer lugar, se referirá a la posibilidad de que esta Sala Superior emita una sentencia “*aditiva*” que obligue al partido político a incluir en su normativa interna un requisito adicional para los candidatos de representación proporcional, para que se salvaguarde el principio de igualdad entre éstos y los candidatos de mayoría relativa.
2. Posteriormente, en su caso, se analizará si el requisito en cuestión viola el principio de igualdad contenido en el artículo 1º constitucional, al prever un trato diferenciado injustificado para los candidatos de mayoría relativa respecto de los que son postulados por el principio de representación proporcional.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Posibilidad de emitir una sentencia aditiva

En el presente asunto, el actor pretende que se declaren inelegibles a diversos candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, cuyas candidaturas fueron aprobadas en el acto impugnado.

Para llegar a esto, solicita que esta Sala Superior declare como inconstitucional la omisión de incluir en el requisito del artículo 166, fracción XII de los Estatutos a los candidatos de representación proporcional, por atentar contra el principio de igualdad establecido en el artículo 1º constitucional, y que en vía de consecuencia se emita una sentencia “*aditiva*” que obligue al partido político a incluir en este requisito a los candidatos por el referido principio, misma que en su concepto, deberá

afectar las postulaciones realizadas, provocando la inelegibilidad de aquellos candidatos que no cumplen con el requisito mencionado.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera que la solicitud del promovente es infundada en atención a lo siguiente.

El artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé las garantías de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, al indicar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de éstos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Por su parte, el artículo 34⁷ de la Ley General de Partidos Políticos establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, entre los que se encuentran la elaboración y modificación de sus documentos básicos –que en ningún caso se podrá hacer una vez iniciado el proceso electoral– y los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, ciertamente, los actos de los partidos políticos pueden ser objeto de revisión y control de legalidad y constitucionalidad por parte de este Tribunal Electoral, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, según prevé el 99, fracción V de la Constitución Federal, en relación con el diverso artículo 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. No obstante, los pronunciamientos que realice, con motivo de la

⁷ Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
2. Son asuntos internos de los partidos políticos:
 - a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
[...]
 - d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; [...]

resolución de los medios de impugnación que sean de su conocimiento, tiene como limitante las reglas establecidas en la normativa electoral aplicable.

En efecto, en el artículo 99 constitucional, se prevé que el Tribunal Electoral podrá resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución, y aclara que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esa facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. Esto implica que el Tribunal Electoral puede realizar un control de constitucionalidad de las normas internas de los partidos, a partir de casos específicos, en que se planteé la inconstitucionalidad de algún precepto intrapartidario.

Es decir, el control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Electoral es el conocido o denominado como control concreto, que tiene como característica primordial el que no pueden realizarse pronunciamientos de carácter general, sino que debe estarse al análisis de un caso específico que haya sido planteado, en torno a la constitucionalidad de determinada norma que haya sido el fundamento del acto o resolución que se estima, por parte del impugnante, que le causa una afectación a su esfera jurídica.

Por otra parte, tratándose del llamado control difuso a cargo de las autoridades jurisdiccionales del país, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que debe seguir los siguientes pasos:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;
- b) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción

de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; e,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.⁸

En este sentido, es claro que el control de constitucionalidad que realice esta Sala Superior respecto de la normativa interna de los partidos políticos, tiene como límite la inaplicación de preceptos específicos al concluir que éstos son violatorios de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, es que no se puede atender la solicitud del actor de emitir una sentencia “aditiva”⁹ en la que se obligue al Partido Revolucionario Institucional a que aplique el requisito del artículo 166, fracción XII de los Estatutos previsto para los candidatos de mayoría relativa, haciéndolo extensivo a los de representación proporcional.

En efecto, proceder como lo pretende el actor, implicaría que esta Sala Superior modificara la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, lo cual, como ya se refirió, no solamente es violatorio de los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, sino que además se traduciría en la creación de una norma de carácter general posterior a los hechos respecto de los cuales se pretende aplicar, lo cual excede notoriamente a las atribuciones de este órgano jurisdiccional y corresponde únicamente al “*legislador partidista*”, lo cual

⁸ Véase la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*.

⁹ Sobre las sentencias “aditivas” la Corte Constitucional de Colombia, ha establecido que: “Esta técnica correctiva de contenidos normativos inconstitucionales ha sido usada por la Corte en diversas oportunidades en que se constata una omisión legislativa, o una regulación deficiente, al no haber previsto el legislador determinados aspectos, que eran necesarios para que la regulación se adecuara a la Constitución. La Corte ha entendido estas sentencias como “una modalidad de decisión por medio de la cual el juez constitucional en virtud del valor normativo de la Carta (Artículo 4° C.P.) proyecta los mandatos constitucionales en la legislación ordinaria, para de esta manera integrar aparentes vacíos normativos o hacer frente a las inevitables indeterminaciones del orden legal.” Véase sentencia C-892/12 de treinta y uno de octubre de dos mil doce.

además, iría en clara contravención al principio de certeza que rige en materia electoral.

Consecuentemente, deben declararse infundada la pretensión hecha valer por el actor, y por ende, confirmarse en lo que fue materia de la impugnación, el Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional por el que se sanciona el listado de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional que contendrán en el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

Asimismo, toda vez que la pretensión en que se sustentan el resto de los agravios hechos valer ha sido desestimada, es que resulta innecesario entrar al análisis del resto de los argumentos planteados en torno al acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, el Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional por el que se sanciona el listado de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional que contendrán en el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

NOTIFÍQUESE: por estrados al actor y al resto de los interesados y, por **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior, de conformidad con previsto en los artículos 26, párrafos 3; 28; 29; y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SUP-JDC-766/2015

ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO